

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 197

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando a Despacho el presente proceso, pendiente para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se había fijado para el 15 de marzo de la presente anualidad, se observa que lo pretendido es la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado a nombre de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con fundamento en haberse efectuado un traslado automático, sin la firma de la señora IMELDA MAYORGA PIPICANO en el formulario de vinculación a HORIZONTE, el cual, según la parte actora en el escrito de demanda, aparece firmado por persona autorizada por el Ministerio de Educación como empleador; no obstante, revisada con mayor detenimiento la contestación a la demanda realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (pág.65 y ss., archivo digital #1), contra quien fue admitida la demanda, aún cuando la acción se dirigió simplemente contra el "MINISTERIO DE EDUCACIÓN" sin especificarse si lo era a nivel nacional o territorial, se observa que en dicha contestación que el Ministerio de Educación Nacional advierte que no tiene facultad legal para afirmar o negar los hechos de la demanda en lo que corresponde a ese Ministerio, en tanto el servicio de educación fue descentralizado en los entes territoriales o municipios certificados quedando a cargo de éstos el manejo de personal docente.

En ese sentido, dicho ministerio alega la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que en este caso se debate una pretensión que se desprende de la relación empleador DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la trabajadora IMELDA MAYOGA PIPICANO.

A partir de lo anterior, como se debe verificar si en ese acto primigenio de traslado de régimen pensional existió o no un vicio en el consentimiento, de manera tal que tenga la capacidad de afectar la validez del mismo, lo que implica estudiar si en ese acto tuvo injerencia el empleador, es ineludible el llamamiento de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA a este proceso como litisconsorte necesario, en la medida que dicha entidad puede dar fe sobre el eventual consentimiento informado adelantado con la afiliada y puede haber influido al momento de del traslado dentro del RAIS. Incluso, debe vincularse al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL, dado que en algunos documentos se señala que no se encontró historia laboral de la demandante en la Secretaría de Educación Departamental, por lo que, habiendo unos municipios certificados en educación y ante la falta de claridad de quien fungió como empleador, se debe también vincular a esta secretaría de educación municipal, para poder tener claridad sobre los hechos que alegan en la demanda y tomar una decisión que se ajuste a derecho, además que es

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

necesario que quede clara la calidad de la persona que lo reclama (que incide en la competencia) y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del traslado de régimen pensional; máxime cuando se solicitan perjuicios materiales y morales contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, alegando una decisión arbitraria de traslado, sin que se tenga claridad si en el hecho estuvo involucrada el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación Departamental del Cauca o Municipal de Popayán.

Lo anterior, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, así como también dar aplicación al principio de economía procesal y de conformidad al art. 61 del CGP., que entre sus apartes indica que cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre el cual versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es al Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto corresponde proceder a su vinculación.

El ideal de la relación procesal, es que ésta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis, máxime que, en este caso, no se trata de una simple intervención sino de una persona jurídica a quien eventualmente se pueden extender los efectos jurídicos de la sentencia por tener una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es favorecida, pues, se pretende endilgar unos perjuicios por haberse efectuado un traslado sin la elección libre de la demandante y, cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre una obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas, **el litisconsorcio es necesario u obligatorio.**

En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 40 y 48 del CPTSS, y teniendo en cuenta la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme al numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, el cual dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...” y con el fin de impartir una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como parte demandada a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL, dando aplicación a los principios de economía procesal y celeridad.

Igualmente, teniendo en cuenta el memorial de sustitución de poder allegado al buzón institucional por el Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

CC. Nro. 76. 328. 346 expedida en Popayán y T.P. Nro. Nro. 151.741 del C.S. de la J., quien es el representante legal de ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. sociedad que ha venido actuando como apoderada judicial de la UGPP, se dispondrá aceptar la sustitución de poder y reconocer personería JURÍDICA al Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, para que continúe con la representación de la entidad vinculada UGPP, por ajustarse a los parámetros del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA** y al **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandada **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA** y al **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL**, a través de sus representantes legales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte vinculada como demandada **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA** y al **MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL**.

En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.-

CUARTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada que la contestación de la demanda debe atemperarse a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T.S.S., en especial se debe remitir la totalidad del expediente laboral de la señora IMELDA MAYORGA PIPICANO.

QUINTO: Por lo anterior, **APLAZAR** la audiencia fijada para el día 15 de marzo de 2022.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que realiza el Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la CC. Nro. 76. 328. 346 expedida en Popayán y T.P. Nro. Nro. 151.741 del C.S. de la J., quien es el representante legal de ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. sociedad que ha venido actuando como apoderada judicial de la UGPP y, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO**, identificado con la CC. Nro. 1.063.812.247 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nro. 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00301-00
DEMANDANTE: IMELDA MAYORGA PIPICANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

para que continúe con la representación de la entidad vinculada UGPP, en los términos y facultades conferidos en el memorial de sustitución de poder.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **041** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00069
DEMANDANTE: ROSA NUBIA RIASCOS
DEMANDADO: CUIDARTE EN CASA S.A.S.
ASUNTO: ARCHIVA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO.- Popayán, 14 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que transcurridos más de seis (6) meses desde la admisión de la demanda en el presente caso, la parte demandante ha omitido realizar diligencia alguna con miras a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, lo que impide tramitar el mismo y efectuar una decisión de fondo hasta su comparecencia. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 195

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y, revisado el expediente, es menester traer a colación el artículo 30 del CPTSS que consagra una sanción para la parte demandante que incumple con la obligación de colaborar con la administración de justicia en realizar la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda (Art. 78 numeral 6, C.G.P), dado que, en este caso, han transcurrido más de seis meses después de realizadas las diligencias para tal fin, sin haberse logrado su diligenciamiento, por tanto, se impone el archivo del expediente.

En ese orden de ideas, nos remitirnos a la figura de la contumacia que se encuentra regulada en el artículo 30 de CPT y SS, el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00069
DEMANDANTE: ROSA NUBIA RIASCOS
DEMANDADO: CUIDARTE EN CASA S.A.S.
ASUNTO: ARCHIVA DEMANDA

requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).]

[...]

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)"

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. **En el sub lite**, en vista de que la parte interesada no ha efectuado las diligencias pertinentes a fin de poder llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado dará aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S

Vale aclarar que, para efectos de la aplicación del Art. 30 del CPTSS, se verificó si el abogado de la parte demandante había realizado diligencia alguna con miras a notificar el auto admisorio de la demanda a su contraparte, sin embargo, no existe dentro del expediente ni del correo electrónico diligencia alguna en ese sentido. Por tanto, se procederá a aplicar la norma en mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y SS, por inactividad de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00069
DEMANDANTE: ROSA NUBIA RIASCOS
DEMANDADO: CUIDARTE EN CASA S.A.S.
ASUNTO: ARCHIVA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **041** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2022-00050-00
DTE: ANA YOGENY ANGULO CHANTRE
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 14 de marzo de 2022.-

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la demanda fue repartida a este juzgado para su conocimiento, que está pendiente para resolver acerca de su admisión. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 196

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el informe secretarial se atempera a la realidad procesal del presente asunto, en ese sentido se tiene que la demanda cumple a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Igualmente, los presupuestos procesales se cumplen, ya que la demandante ANA YOGENI ANGULO ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2022-00050-00
DTE: ANA YOGENY ANGULO CHANTRE
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderada judicial, por la señora **ANA YOGENY ANGÚLO CHANTRE** contra el **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda, previa notificación respectiva, a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.**

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la demandada (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.**

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda y especialmente el expediente administrativo de la demandante, donde reposen contratos, pagos y demás.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la Sra. ANA YOGENI ANGULO, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el memorial de poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2022-00050-00
DTE: ANA YOGENY ANGULO CHANTRE
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. [041](#) se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00057-00
DTE: AURA DELIA SACANAMBUY
DDO: UGPP

A DESPACHO: Popayán, 14 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 196

Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto del presente proveído precisar si procede o no la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observa que la misma va dirigida contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, esta es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Bajo este supuesto y antes de pasar a considerar las reglas de competencia previstas en el art. 2º del CPTSS., resulta necesario dada la naturaleza jurídica del ente demandado y el de hacer parte de la administración pública, verificar si se cumplen con las condiciones que consagra el art.6º ibidem, el cual consagra la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

El artículo 6 del CPTSS señala lo siguiente: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*.

En ese orden, la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad; y la misma tiene por objeto reclamar ante la misma entidad los derechos hoy soy reclamos de esta acción judicial con el fin de que esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00057-00
DTE: AURA DELIA SACANAMBUY
DDO: UGPP

tenga la oportunidad de evaluarlos y si encuentra justa la reclamación, reconocerlos y evitar la acción judicial.

Dicho de otro modo, la reclamación administrativa es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. Y, en una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la **reclamación administrativa es un factor de competencia**, toda vez que sólo una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art.6º del CPTSS, en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4º de la ley 712 de 2001 que reformó el 6º del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”¹.

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene y que debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones.

¹ Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00057-00
DTE: AURA DELIA SACANAMBUY
DDO: UGPP

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1819 de 2018, reiterando lo expuesto en la sentencia del 7 de febrero de 2012, rad. 37251, sostuvo que de acuerdo con el artículo 6° del CPT y de la SS, era un requisito de procedibilidad la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier entidad de la administración pública. Requisito que se surte cuando existe un pronunciamiento de la entidad o transcurrido un mes está guarda silencio.

En el caso bajo estudio, tenemos que la demandante AURA DELIA SACANAMBUY actuando en representación de su hija menor de edad, demanda a la UGPP con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y aporta como pruebas la resolución RDP 022941 del 24 de julio de 2014 por medio de la cual le reconocen la pensión de sobrevivientes a favor de la menor SOFIA MARIBEL RUIZ SACANAMBUY. Sin embargo, no allega ningún documento donde conste haber efectuado la respectiva reclamación administrativa en los términos antes descritos, lo único que se encuentra en el plenario es la resolución No 14930 del 06 de abril de 2009, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social niega la reliquidación pensional solicitada por el causante LUIS ALBERTO RUIZ y la copia del recurso de reposición y subsidio apelación, con sello de recibido ilegible fechado mayo 8 de 2009.

Frente este punto, el despacho considera que si bien es cierto el causante, según se desprende de la resolución No 14930 del 06 de abril de 2009 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez a él reconocida, agotando con ello la reclamación administrativa, no es menos cierto que, habiendo deferido la competencia para demandar en la jurisdicción ordinaria laboral, el pensionado tuvo una actuación pasiva al respecto, pues no desplegó ninguna o al menos no existe prueba que permita inferir que el pensionado fallecido iniciara un proceso judicial para la obtención de la reliquidación pensional cuando él era en su momento el titular del derecho. Ahora bien, al respecto conviene mencionar que dicha reclamación administrativa, surtida en el año 2009 por el pensionado fallecido, no puede reemplazar la obligación de agotar este requisito, que ahora está en cabeza de la menor SOFIA MARIBEL RUIZ SACANAMBUY, representada legalmente por su madre, quien ostenta la calidad de pensionada, siendo titular de un derecho propio así sea de carácter temporal.

De modo que, era deber de la demandante antes de iniciar la acción judicial, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y SS y agotar la debida reclamación administrativa ante la entidad demandada, es decir la UGPP.

Entendiéndose que la reclamación administrativa ofrece la oportunidad de que la entidad pública conozca y se pronuncie respecto de algún derecho ante ella reclamado, no puede entenderse en este caso cumplido el mencionado requisito, por cuanto se itera frente a la UGPP no se ha agotado ninguna reclamación. Es de agregar que esta reclamación ofrece además la oportunidad de reconocer derechos sin necesidad de proceso judicial.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00057-00
DTE: AURA DELIA SACANAMBUY
DDO: UGPP

Ante tal circunstancia fáctica, surge el interrogante sobre los efectos que produce la ausencia de agotamiento de la reclamación administrativa.

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6° del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Ante la ausencia de un factor de competencia, no hay lugar a predicar ésta; siendo así las cosas, si no existe competencia se impone por tanto el rechazo de la demanda, así que el Juzgado se pronunciará en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por ausencia de competencia, la demanda presentada por la señora **AURA DELI SACANAMBUY,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de la radicación y la devolución de los anexos de la demanda al interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **041** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de marzo de 2022.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00063-00
EMANDANTE: OLGA LUCIA PACHON SANDOVAL
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 14 de marzo del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 198
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, se observa que la demandante prestó sus servicios durante parte del tiempo alegado como al servicio de la entidad demandada, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado de salud - COOPSALUD, por ende, corresponde ordenarse su vinculación al presente proceso.

Lo anterior, se encuentra conforme con la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, norma que dispone:

"... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00063-00
EMANDANTE: OLGA LUCIA PACHON SANDOVAL
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..."

Lo anterior, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, así como también dar aplicación al principio de economía procesal, de conformidad al art. 61 del CGP que entre sus apartes indica que cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre el cual versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es al Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto corresponde proceder a su vinculación.

Recuérdese, el ideal de la relación procesal es que ésta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis, máxime que, en este caso, no se trata de una simple intervención sino de una persona jurídica a quien eventualmente se pueden extender los efectos jurídicos de la sentencia por tener una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es favorecida, pues, se alega la existencia de una relación laboral y, cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre una obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas, **el litisconsorcio es necesario u obligatorio.**

Igualmente, lo anterior, se encuentra en consonancia con los principios de economía procesal y celeridad, y la obligación de impartir una verdadera justicia material.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderada judicial, por la señora **OLGA LUCIA PACHON SANDOVAL** contra la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00063-00
EMANDANTE: OLGA LUCIA PACHON SANDOVAL
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD COOPSALUD**, como parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** y a la parte vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD - COOPSALUD**.

CUARTO:- NOTIFICAR personalmente esta providencia siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 y art 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** y a la parte vinculada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD - COOPSALUD** para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación.

En el acto de la notificación se entregará al notificado la copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.012.859 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.275 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00063-00
EMANDANTE: OLGA LUCIA PACHON SANDOVAL
DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. [041](#) se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
EMANDANTE: MARIA CLEMENCIA MACA
DEMANDADO: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 14 de marzo del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 199
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

En cuanto a la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme al decreto 806 de 2020, se observa que la misma se cumplió a la dirección física de la demandada, dando así cumplimiento al artículo 6° del mencionado decreto, razón por la cual se deduce que la parte actora desconoce la dirección electrónica de la señora GERARDINA MUÑOZ RUIZ, siendo en consecuencia viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA CLEMENCIA MACA** contra la señora **GERARDINA MUÑOZ RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **GERARDINA MUÑOZ RUIZ**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
EMANDANTE: MARIA CLEMENCIA MACA
DEMANDADO: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la demandada (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por los artículos 6º y 8 | del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **GERARDINA MUÑOZ RUIZ** para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación.

En el acto de la notificación se entregará al notificado la copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO:- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **VÍCTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.798.726 y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.651 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00074-00
EMANDANTE: MARIA CLEMENCIA MACA
DEMANDADO: GERARDINA MUÑOZ RUIZ
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **041** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria